



## SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
NÚMERO: 1367/2018

ACTORA: \*\*\*

AUTORIDAD DEMANDADA: SECRETARÍA DE  
FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE  
AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, a quince de marzo  
de dos mil diecinueve.

**VISTOS** para resolver, los autos del juicio de  
nulidad número 1367/2018.

### RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado el *cinco de  
septiembre de dos mil dieciocho* en Oficialía de Partes del Poder  
Judicial del Estado, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, \*\*\*,  
demandó de la autoridad SECRETARÍA DE FINANZAS  
PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES la nulidad  
de los actos administrativos que precisó en los siguientes  
términos:

*"I. En este escrito combato el ilegal **Requerimiento  
de Pago**, hecho por la **Secretaría de Finanzas Públicas  
Municipales, Departamento de Ejecución, Apremios e  
Inspección Fiscal**, del 20 de julio de 2018, identificado  
con el número 0100914571 [ANEXO ÚNICO]"*.

Ofreciendo en su escrito de demanda las pruebas  
que consideró necesarias para poder acreditar su acción.

II. Mediante proveído de fecha *veintiuno de  
septiembre de dos mil dieciocho*, se admitió a trámite la demanda,  
se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a la  
autoridad demandada SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS  
DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES.

III. Por auto de fecha *diecinueve de octubre de dos  
mil dieciocho*, se tuvo a la autoridad demandada SECRETARÍA

DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES contestando la demanda entablada en su contra se admitieron las pruebas que ofreció y se ordenó correr traslado a la parte actora para que formulara ampliación a la demanda.

IV.- Según auto de fecha *siete de febrero de dos mil diecinueve*, se declaró perdido el derecho de la actora para formular ampliación de demanda, y se señaló fecha para la celebración de la audiencia de juicio.

V.- En audiencia de juicio celebrada el *veintidós de febrero de dos mil diecinueve*, fueron desahogadas las pruebas admitidas a las partes, se abrió y agotó el periodo de alegatos, para finalmente citar el asunto para sentencia definitiva, la que hoy se dicta bajo los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a los artículos 51, párrafo segundo, y 52, p último párrafo, de la Constitución Local; 33 A y 33 F, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, 2, fracción II, y 59 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que se impugna una resolución administrativa emanada de una autoridad **del Municipio** de Aguascalientes: en materia fiscal que la particular afirma le causa agravio.

**SEGUNDO. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.**

La existencia del acto impugnado se acredita con el requerimiento de pago número 0100914571, con fecha de expedición *veinte de julio de dos mil dieciocho*, en el que se contiene la Determinación del Impuesto a la Propiedad Raíz con cuenta predial número \*\*\*, del inmueble de cuenta catastral \*\*\*, emitida por la Secretaria de Finanzas del Municipio de



Aguascalientes, que exhibieran la parte actora anexa a su escrito inicial de demanda, según consta a fojas *diez a doce* de los autos, requerimiento y determinación que cuentan con valor probatorio pleno al ser documentales públicas expedidas por un servidor público en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, según su numeral 47.

**TERCERO.** Toda vez que la autoridad demanda no hace valer casales de improcedencia, ni esta autoridad advierte una de oficio, lo procedente es analizar los conceptos de nulidad hechos valer por la parte actora, al tenor a que se refiere el escrito de demanda; los que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la novena época sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo VII de abril de 1998, localizada en la página 599, cuyo rubro y texto dicen:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”.

De igual forma, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada, las cuales son del tenor a que se refiere el escrito de

contestación; sin que se haga necesaria su transcripción, por no ser un requisito formal de las sentencias.

#### **CUARTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.**

Se procede al estudio del inciso **B)**, del apartado de concepto de nulidad de su escrito inicial de demanda, al ser preferente su estudio **atendiendo a la causa de pedir**, ya que esta Sala advierte que es el que mayor beneficio le brinda, como a continuación se expone:

El actor hace valer en esencia, en el concepto de nulidad en estudio, que la firma que aparece en la resolución impugnada –*Determinación de impuesto a la propiedad raíz, contenido en el requerimiento de pago*, no es firma autógrafa, sino que es una firma facsimilar, por lo cual carece de validez el acto que se impugna, al no contener el requisito de firma autógrafa que todo acto de autoridad debe contener para su validez, de acuerdo con el artículo 4, fracción IV, de la Ley del Procedimiento Administrativo.

Concepto de nulidad que es **FUNDADO**, ya que la autoridad demandada en su escrito de contestación a la ampliación de demanda, si bien no realiza manifestación alguna respecto a la falta de firma autógrafa de la resolución impugnada que hace valer la parte actora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, el que dispone que si no se produce la contestación en tiempo o si en esta no se refieren todos los hechos imputados por la parte actora, se tendrán por ciertos los que se imputan en forma directa a la autoridad demandada, y en el caso, la parte accionante asegura que la autoridad demandada emitió una resolución sin firma autógrafa, y dado que no hizo manifestación alguna a ese respecto, se le tiene por cierto la afirmación en cuestión, sin que obre en autos constancia alguna que desvirtué tal situación, por tanto tácitamente acepta la



mencionada autoridad demandada que la resolución impugnada carece firma autógrafa.

Consecuentemente la resolución impugnada no reúne las formalidades de Ley, ya que viola en perjuicio de la parte actora el principio de seguridad jurídica, legalidad y certeza jurídica, al carecer de firma autógrafa de puño y letra del funcionario público con facultades para emitirlo, no le otorga la certeza jurídica para que sea un acto administrativo expedido conforme a derecho, es decir, omite plasmar la firma de manera autógrafa de la licenciada MARÍA DE LOS DOLORES MARTÍNEZ SANTILLÁN, Jefa del Departamento de Impuestos Predial e ISABI, de la Secretaría de Finanzas del Municipio de Aguascalientes, al ser omisa la facultad y voluntad, con lo que incumple con el requisito establecido en la fracción IV, del artículo 4, de la Ley del Procedimiento Administrativo, donde literalmente se establece:

*“Artículo 4º.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:*

*I.-*

*...*

*IV.- **Constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida**, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición, y siempre y cuando la naturaleza del acto requiera una forma distinta de manifestación;...”*

Por tanto, al no contar con la firma autógrafa de la autoridad que emitió la resolución impugnada, provoca necesariamente la nulidad de dicho acto.

Es así, porque si bien, los actos administrativos tienen una presunción de legalidad de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo, lo cierto es que la falta de firma autógrafa invocada por la parte actora como causa de nulidad del acto impugnado, destruye dicha presunción de legalidad y en consecuencia debe darse por sentado que al no haber sido firmada la resolución impugnada, carece de validez,

pues no existe evidencia de que realmente se hubiere emitido o de que esa hubiere sido la voluntad de la autoridad.

Por lo que, al no contar con firma autógrafa la resolución impugnada, consistente en el requerimiento de pago que contiene la Determinación del Impuesto a la Propiedad Raíz con cuenta predial número \*\*\*, del inmueble de cuenta catastral \*\*\*, relativo a los ejercicios fiscales 2017 y 2018 a cargo del contribuyente (hoy parte actora) por la funcionaria emisora, resulta ilegal y debe ser nulo.

Sirviendo de apoyo a lo antes expuesto el siguiente criterio emitido por Tribunales Colegiados de Circuito, de la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIII, Enero de 2001, Tesis: I.9o.A.10 A, Página: 1724, la cual a la letra dice:

***“FIRMA FACSIMILAR, DEBE DECLARARSE LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL DOCUMENTO QUE CONTENGA LA. La falta de firma autógrafa por parte del funcionario emisor del oficio donde se determina un crédito fiscal al contribuyente, da lugar a declarar la nulidad lisa y llana en términos de lo que disponen los artículos 238, fracción IV, y 239, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que al carecer de firma estampada de plomo y letra de la autoridad que requiere el pago, es claro que se violenta lo dispuesto por el artículo 38 del mismo código tributario, en relación con el numeral 16 de la Constitución Federal, pues es un acto de molestia que no cumple con los requisitos establecidos en dicho numeral...”***

Siendo innecesario entrar al estudio de algún otro argumento hecho valer, ya que en nada variaría el sentido de la presente sentencia.

**QUINTO.** En virtud de lo expuesto en el considerando anterior, se actualiza la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y con fundamento en el artículo 62, fracción II, de la citada ley, se **declara la NULIDAD LISA Y LLANA** de la Resolución Determinante del Impuesto a la Propiedad Raíz emitida por la licenciada MARÍA DE LOS DOLORES MARTÍNEZ SANTILLÁN, Jefa del Departamento de Impuestos Predial e ISABI, de la Secretaría de Finanzas del Municipio de Aguascalientes, en uso



de las facultades delegadas por el titular de dicha secretaría, de la cuenta predial \*\*\*, respecto a los ejercicios fiscales de los años 2017 y 2018, por la cantidad de **\$3,141.00 (TRES MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.)**.

Como consecuencia de lo anterior, con fundamento en el artículo 63 primer párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se deberá restituirse a la parte actora en los derechos que le hubieren sido afectados con motivo de la determinación impugnada, cuya nulidad ha sido declarada; por lo que se **ordena** a la demandada **SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES**, dejar **sin efectos** el eventual procedimiento de ejecución que se hubiere instaurado con motivo del cobro de los impuestos a la propiedad raíz impugnados, respecto al requerimiento número 0100914571.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción II y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.** La acción ejercitada por la parte actora es procedente.

**SEGUNDO.** Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución impugnada consistente en la Determinación del Impuesto a la Propiedad Raíz emitida por la licenciada **MARÍA DE LOS DOLORES MARTÍNEZ SANTILLÁN**, Jefa del Departamento de Impuestos Predial e ISABI, de la Secretaría de Finanzas del Municipio de Aguascalientes, en uso de las facultades delegadas por el titular de dicha secretaría, de la cuenta predial \*\*\*, respecto a los ejercicios fiscales de los años 2017 y 2018, por la cantidad de **\$3,141.00 (TRES MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.)**, según las razones expuestas en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

**TERCERO.** Se **ordena** a la SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES **dejar sin efectos** el eventual procedimiento de ejecución que se hubiere instaurado con motivo del cobro de los impuestos a la propiedad raíz impugnados, respecto al requerimiento número **0100914571**, según lo dispuesto en el considerando QUINTO del presente fallo.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los MAGISTRADOS ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman en unión de la secretaria general de acuerdos, Licenciada Juana Laura de Luna Lomeli, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de diecinueve de marzo de dos mil diecinueve. Conste.-